



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2502-2013
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

Sumilla: El artículo 348 del citado cuerpo de leyes, señala que el abandono opera por el sólo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución. No hay abandono si luego de transcurrido el plazo, el beneficiado con él realiza un acto de impulso procesal. No se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos.

Lima, uno de julio
de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil quinientos dos – dos mil trece, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia. -----

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres por la Caja de Pensiones Militar Policial, contra la resolución de vista de fojas cuatro mil trescientos setenta y ocho, de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la apelada que declara el abandono del proceso; en los seguidos por la Caja de Pensiones Militar Policial contra Agraria El Escorial Sociedad Anónima y otros, sobre Ineficacia de Acto Jurídico.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha trece de enero de dos mil quince, obrante a fojas doscientos once del presente cuadernillo, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de **infracción normativa de carácter procesal del artículo 350 del Código Procesal Civil**, alegando que se ha transgredido el inciso 5 del artículo acotado, siendo que el Juzgado declaró el abandono del proceso a pesar que existían actuaciones pendientes de resolución por parte del Juez. La Sala



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2502-2013
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

Superior de manera errada manifiesta que no se ha cumplido con los mandatos judiciales, respecto de haber señalado el domicilio real de la emplazada y haber adjuntado copia de la demanda, anexos y auto admisorio, a efectos de notificar a la demandada. Señala que se demostró que sí se cumplió con el mandato respecto de señalar una dirección para el demandado, el cual mediante escrito de fecha nueve de junio de dos mil nueve, absolvió el traslado de la Resolución número ciento dos, presentando un escrito cuya sumilla es "*Solicito se notifique en domicilio que se señala*", señalado en el tercer párrafo del Primer Otrosí que se notifique nuevamente en el domicilio indicado y que el encargado de notificaciones cumpla a cabalidad. Asimismo, en el Segundo Otrosí del mismo, se demuestra que se cumplió con los dos mandatos judiciales ordenados en la Resolución número ciento dos, haciendo presente que las copias fueron presentadas por su parte en su oportunidad y en vista que no fueron notificadas por la Central de Notificaciones solicita se notifique en los domicilios señalados con las copias presentadas anteriormente. Precisa que, la Sala Superior en su sexto considerando, señala que la habilitación del día y hora es un acto procesal que corresponde exclusivamente al Juzgado, justamente como parte demandante no pueden señalar la fecha y hora debido a que ello corresponde al Juzgado de manera exclusiva; por tanto, queda demostrado que no cumplió con dicha actuación, estando pendiente de ser resuelta por parte del Especialista Legal de Actos Externos, quien debía notificar a la Compañía Importadora y Exportadora del Perú Sociedad Anónima Abierta - CIMEX con la Resolución número ciento tres, a fin que la demandada se apersonara al proceso con las formalidades de ley. Desde fojas tres mil cuatrocientos sesenta y dos hasta el final del expediente, no figura que se haya cumplido con lo ordenado por el juzgado. El juzgado debió cumplir previamente con la notificación; por tanto, nos encontramos ante un caso de improcedencia de abandono contemplado en el artículo 350 del Código Procesal Civil; pues existe una actuación pendiente de resolver por el juzgado; pues la Caja de Pensiones Militar Policial no puede realizar notificaciones. Agrega que, en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2502-2013
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

cuanto a lo señalado en el sétimo considerando de la resolución, es cierto que el juzgado proveyó los escritos mencionados; sin embargo, la Sala Superior no menciona que dicho acto fue realizado con la Resolución número ciento treinta y uno de fecha catorce de junio de dos mil once; es decir, luego de haber declarado el abandono del proceso con la Resolución número ciento veintinueve de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, luego de haber apelado la misma y concedida ella. Precisa que, en cuanto al octavo considerando respecto del escrito presentado por Corporación José R. Lindley Sociedad Anónima, se debe tener en cuenta que el cambio de denominación social puede ser un simple cambio de nombre de la empresa, éste también podría ser fruto de una fusión empresarial; por lo tanto, este hecho podría perjudicar los intereses de la Caja de Pensiones Militar Policial respecto al aseguramiento de su pretensión, debido a que pudo operar una transferencia de los bienes inmuebles materia de *litis*; en consecuencia, tenemos el derecho de conocer el contenido de este escrito para oponernos al mismo, de ser pertinente; el Juez declaró el abandono del proceso sin haber proveído dos escritos extraviados, que se encontraban pendientes de proveer por el juez. Agrega que, todos los escritos de apersonamiento que figuran en el expediente han sido proveídos por el Juzgado, es más, en los casos en donde no se haya cumplido con las formalidades de ley, el juzgado proveyó el escrito notificando a los demandados a fin de que subsanen dichas omisiones; esto no ocurrió con la Caja de Pensiones Militar Policial, es así que luego de presentado el escrito de apelación en contra de la resolución que declaro el abandono, recién el juzgado proveyó nuestro escrito porque este se le había traspapelado, este hecho genero una situación de indefensión para la Caja de Pensiones Militar Policial. Por último precisa que el juzgado incurrió en error al declarar el abandono del proceso con la Resolución numero ciento veintinueve, cuando del análisis del expediente se pudo constatar que, al momento de que el Juez emitió dicha resolución, existían tres actuaciones pendientes de resolución por parte del juez a cargo del proceso; es decir, la continuación del trámite



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2502-2013
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

dependía en ese momento del pronunciamiento del órgano jurisdiccional, es por ello que el abandono no debió proceder y por tanto, la Resolución número ciento veintinueve debe ser declarada nula.-----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, del examen de los autos se advierte que a fojas mil diecinueve, la Caja de Pensiones Militar Policial interpone demanda contra la Compañía Importadora y Exportadora del Perú Sociedad Anónima Abierta, en adelante CIMEX, y otros, solicitando como pretensión principal que se declare la ineficacia del acto jurídico constituido por el levantamiento de hipoteca contenido en la minuta de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, celebrada aparentemente por la demandante, y elevada a Escritura Pública por mandato judicial de fecha treinta de abril de dos mil uno, e inscrita en el Asiento número E 00001 de la Partida Electrónica número 46239679 del Registro de la Propiedad Inmueble; y, como pretensión accesorio, la declaración de ineficacia en el rubro de cancelaciones de la Partida número 46239679, así como todas las fichas registrales originadas como consecuencia de la independización de la partida matriz, salvo aquella en que la respectiva hipoteca se haya levantado por motivo distinto al acto cuya ineficacia se solicita.-----

SEGUNDO.- Que, admitida a trámite la demanda y transcurrido el proceso por escrito de fecha catorce de octubre de dos mil diez, que obra a fojas tres mil seiscientos noventa y seis, el Banco República en Liquidación solicita se declare el abandono del proceso.-----

TERCERO.- Que, el juez ha declarado el abandono del proceso, considerando que desde la última notificación de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, efectuada al accionante, no ha cumplido con impulsar el presente proceso ni ha presentado escrito alguno que active el mismo, más aún si no ha cumplido con señalar el domicilio real del demandado, Inmobiliaria Continental Sociedad Anónima, a fin de notificar con el auto admisorio de demanda y anexos,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2502-2013
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

habiendo permanecido paralizados los presentes autos por más de cuatro meses.-----

CUARTO.- Que, al ser apelada dicha resolución, el *ad quem* ha confirmado la apelada, considerando que de la Resolución número ciento dos de fojas tres mil cuatrocientos quince, se tiene que el juez puso a conocimiento del demandante las devoluciones de cédulas de notificación dirigidas a las codemandadas Pacifico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, Banco República en Liquidación e Inmobiliaria Continental Sociedad Anónima, y ordenó al demandante adjunte tres juegos de copias de la demanda, anexos y auto admisorio; además, mediante Resolución número ciento seis de fojas tres mil cuatrocientos cuarenta y uno, ordenó al demandante cumpla con agotar la búsqueda de nuevo domicilio real de la emplazada Inmobiliaria Continental Sociedad Anónima; sin embargo, de la revisión de autos no se advierte que el demandante haya cumplido con dichos mandatos; esto es, no señaló el domicilio real de la emplazada Inmobiliaria Continental Sociedad Anónima, ni adjuntó copia de la demanda, anexos y auto admisorio, a efectos de notificar a la mencionada demandada con dichas piezas procesales. En tal sentido, se advierte que el demandante no cumplió con su deber de impulsar el presente proceso. Además, la Sala considera que, en cuanto a los actos procesales que se encontrarían pendientes de realizar por el juez, no se advierte la realización de habilitación de día y hora por parte del Especialista Legal; sin embargo, dicho acto se lleva a cabo con el apoyo de la parte interesada (demandante); puesto que, junto al deber de impulso oficial corre el impulso de la instancia de parte, particularmente del actor, por lo que no puede alegarse la improcedencia del abandono del proceso por la falta de actuación del juez de la causa, máxime si la prosecución de los actos procesales se encuentra a cargo de la parte demandante; en cuanto a los escritos que se encontrarían pendientes de proveer por el juzgado; esto es, respecto al escrito presentado por la Corporación José R. Lindley Sociedad Anónima, de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, en el que apersona a sus apoderados al presente proceso y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2502-2013
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

señala domicilio procesal, dichos escritos fueron proveídos por el juzgado conforme se desprende de la Resolución número ciento treinta y uno, no pudiendo ser estos considerados actos de impulso del proceso, puesto que no tiene por finalidad activar el proceso.-----

QUINTO.- Que, el artículo 346 del Código Procesal Civil, señala que cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda. Para el mismo cómputo, no se toma en cuenta el período durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el juez; asimismo, el artículo 348 del citado cuerpo de leyes, señala que el abandono opera por el sólo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución. No hay abandono si luego de transcurrido el plazo, el beneficiado con él realiza un acto de impulso procesal. No se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos.-----

SEXTO.- Que, además el artículo 350 del Código Procesal Civil, señala que no hay abandono: *1. En los procesos que se encuentran en ejecución de sentencia; 2. En los procesos no contenciosos; 3. En los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles; 4. En los procesos que se encuentran para sentencia, salvo que estuviera pendiente actuación cuya realización dependiera de una parte. En este caso, el plazo se cuenta desde notificada la resolución que la dispuso; 5. En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez; y, 6. En los procesos que la ley señale.*-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2502-2013
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

SÉTIMO.- Que, en cuanto a las denuncias formuladas en el recurso de casación, debe señalarse que en el caso de autos ha operado el abandono, conforme lo han establecido las instancias de mérito, al verificarse que desde la última notificación de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, efectuada al accionante, no ha cumplido con impulsar el presente proceso, ni ha presentado escrito alguno que active el mismo, habiendo permanecido paralizados los presentes autos por más de cuatro meses.-----

OCTAVO.- Que, en cuanto a lo señalado por la recurrente de que se ha declarado el abandono del proceso, a pesar de que existían actuaciones pendientes de resolver por parte del juez; debe señalarse que, por Resolución número ciento dos de fecha veinte de mayo de dos mil uno, que obra a fojas tres mil cuatrocientos quince, el juez puso a conocimiento del demandante las devoluciones de cédulas de notificación dirigidas a los codemandados Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, Banco República en Liquidación e Inmobiliaria Continental Sociedad Anónima, y ordenó al demandante adjunte tres juegos de copias de la demanda, anexos y auto admisorio; por escrito de fecha nueve de junio de dos mil nueve, la Caja de Pensiones Militar Policial que obra a fojas tres mil cuatrocientos treinta y nueve, señaló los domicilios de los codemandados, Banco República en Liquidación y Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, y en cuanto a la codemandada, Inmobiliaria Continental Sociedad Anónima, señaló que se le notifique en su mismo domicilio ya señalado; que mediante Resolución número ciento seis, de fecha quince de junio de dos mil nueve, que obra a fojas tres mil cuatrocientos cuarenta y uno, ordenó al demandante cumpla con agotar la búsqueda del nuevo domicilio real de la emplazada Inmobiliaria Continental Sociedad Anónima, ya que el señalado por el accionante se encuentra en remodelación; sin embargo, la recurrente no cumplió con señalar el domicilio solicitado.-----

NOVENO.- Que, asimismo, según razón emitida por la Especialista Legal del Módulo Corporativo Civil D-10 que obra a fojas tres mil cuatrocientos sesenta y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2502-2013
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

dos, se cumplió con informar la devolución de la cédula de notificación conteniendo la Resolución número ciento tres de fojas tres mil cuatrocientos veinticuatro, dirigida a la Compañía Importadora y Exportadora del Perú Sociedad Anónima Abierta - CIMEX en su domicilio real sito en Avenida Nicolás Arriola número 2000 - San Luis, con anotación "*falta indicar interior, puesto u oficina*", siendo que el juez por Resolución número ciento ocho que obra a fojas tres mil cuatrocientos sesenta y dos, habilitó día y hora para el Especialista Legal de Actos Externos Paul Cordero Salguero, a fin de que notifique con la Resolución número ciento tres al codemandado, Compañía Importadora y Exportadora del Perú Sociedad Anónima Abierta - CIMEX en el domicilio señalado en el escrito de fecha once de mayo de dos mil nueve; sin embargo, por Resolución número ciento quince de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, que obra a fojas tres mil quinientos sesenta y cuatro, el juez señala que "proveyendo con arreglo a ley el escrito del codemandado Compañía Importadora y Exportadora del Perú Sociedad Anónima Abierta - CIMEX de fecha quince de mayo de dos mil nueve, notifíquese por última vez a la citada empresa a fin de que dentro del término de tres días señale domicilio procesal y adjunte el documento de identidad del Gerente General, bajo apercibimiento de tener por no presentado sus escritos de fechas once y quince de mayo del año dos mil nueve", que obran a fojas tres mil cuatrocientos diecinueve y tres mil cuatrocientos veintiocho, respectivamente; la misma que fue notificada a la recurrente según cargo de notificación que obra a fojas tres mil quinientos sesenta y seis; en consecuencia, se advierte que ya no existía habilitación de día y hora por el Especialista Legal de Actos Externos Paul Cordero Salguero a fin de que notifique con la Resolución número ciento tres al codemandado, Compañía Importadora y Exportadora del Perú Sociedad Anónima Abierta - CIMEX, motivo por el cual no nos encontramos ante un caso de improcedencia de abandono, ya que no existen actuaciones pendientes de resolver conforme sostiene la recurrente.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2502-2013
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

DÉCIMO.- Que, en cuanto a lo señalado por el *ad quem* en el sétimo considerando de la impugnada, debe señalarse que, si bien el Especialista Legal del Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, dio razón de fecha catorce de junio de dos mil once, que dos escritos se le habían traspapelado; y el juez, mediante Resolución número ciento treinta y uno, de fecha catorce de junio de dos mil once, que obra a fojas tres mil setecientos noventa y ocho, provee los escritos presentados por Corporación José R. Lindley Sociedad Anónima de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, de fojas tres mil setecientos ochenta y dos, en el que informa la variación de la denominación social a "Corporación Lindley Sociedad Anónima"; y de la Caja de Pensiones Militar Policial de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez de fojas tres mil setecientos noventa y siete, en el que apersona a sus apoderados al proceso y señala domicilio procesal, recomendándose al cursor dar cuenta de los escritos en el plazo de ley; debe señalarse que los escritos presentado por Corporación José R. Lindley Sociedad Anónima y Caja de Pensiones Militar Policial, no pueden ser considerados actos de impulso del proceso conforme lo señala la parte *in fine* del artículo 348 del Código Procesal Civil, puesto que no tienen por finalidad activar el proceso, motivo por el cual la parte recurrente no puede alegar una situación de indefensión el no haberse proveído a tiempo dichos escritos; debiéndose agregar, además, que el escrito presentado por la recurrente fue presentado el diecisiete de agosto de dos mil diez; esto es, después de haberse cumplido los cuatro meses de inactividad de la parte demandante.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en consecuencia, al no constatar este Supremo Tribunal que al momento en que el juez declara el abandono del proceso por encontrarse paralizado por más de cuatro meses, debido a la falta de impulso del proceso por parte de la recurrente, existían actuaciones pendientes de resolver conforme se denuncia; en este sentido, no se incurre en la infracción de lo dispuesto por el artículo 350 del Código Procesal Civil denunciado.-----
Por las consideraciones expuestas, no procede amparar el presente recurso de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2502-2013
LIMA
INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO**

casación, por lo que de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres por la Caja de Pensiones Militar Policial; por consiguiente, **NO CASARON** la resolución de vista de fojas cuatro mil trescientos setenta y ocho, de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la apelada que declara el abandono del proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Caja de Pensiones Militar Policial contra Compañía Importadora y Exportadora del Perú Sociedad Anónima Abierta - CIMEX y otros, sobre Ineficacia de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA


CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA

Cgb/Csc/Kpf

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

28 ABR 2016